



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLV

Viernes, 25 de marzo de 1988

Núm. 69

## SECCION QUINTA

### Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza Núm. 16.106

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 18 de febrero de 1988, acordó lo siguiente:

Primero. Estimar la alegación de don José B. del Valle Muniesa, corrigiendo los errores mecanográficos padecidos en la publicación del *Boletín Oficial de la Provincia*.

Segundo. Estimar igualmente las alegaciones de la Asociación Provincial de Constructores Promotores de Zaragoza y la Cámara de Comercio e Industria, consistente en especificar cuál debe ser el presupuesto mínimo de rehabilitación; diferenciar la transmisión de bienes del resto de actividades subvencionadas por la ordenanza; precisar la exigencia del requisito del certificado final de obra y la edificación de rehabilitación, y matizar igualmente la figura del beneficiario de las ayudas sin que se identifique con la figura del adquirente.

Tercero. Desestimar el resto de alegaciones en base a los siguientes argumentos:

a) Determinar el ámbito de aplicación de la ordenanza fiscal y su entrada en vigor es una cuestión de oportunidad política que determina discretionalmente la Corporación.

b) Tampoco pueden aceptarse, por la misma razón, las alegaciones consistentes en extender las bonificaciones a las nuevas edificaciones o en extender a otra tasa municipal las bonificaciones por realizar rehabilitaciones.

c) No puede aceptarse la concesión automática de los beneficios, pues esto dependerá, además del cumplimiento de los requisitos especificados en la ordenanza, de que exista consignación presupuestaria suficiente.

d) Debe aclararse a los recurrentes que las áreas de rehabilitación general y especial coinciden parcialmente; por esto es por lo que no supone la existencia de duplicidades.

Cuarto. Aprobar definitivamente la implantación de la Ordenanza de Fomento a la Rehabilitación del Recinto Histórico-Artístico, modificando su redacción inicial como consecuencia de la aceptación de las alegaciones que se contienen en el apartado primero y segundo, y que quedará según el anexo adjunto.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril ("BOE" del 3), a los efectos de interponer el recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a la recepción de la presente notificación, siendo potestativa la interposición del recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes, a contar del día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 53 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 ("BOE" del 28).

La interposición de recurso no suspenderá por sí sola la aplicación de la ordenanza impugnada.

Zaragoza, 1 de marzo de 1988. — El alcalde. — Por acuerdo de S. E.: El secretario.

### ANEXO

#### Ordenanza de Fomento a la Rehabilitación

Artículo 1. Objeto de la ordenanza. — Es objeto de la presente ordenanza el establecimiento y la regulación de subvenciones para fomentar la promoción de obras y renovación de edificios del recinto histórico-artístico y catalogados en el Plan general de ordenación urbana de Zaragoza.

Art. 2. Condiciones generales. — Podrán ser objeto de las ayudas municipales las obras que obtengan el certificado de rehabilitación de la Diputación General de Aragón y las de nueva construcción en los términos señalados en esta ordenanza.

Art. 3. Ambito de aplicación. — Las ayudas se aplicarán exclusivamente a actuaciones informadas favorablemente en edificios en los que se efectúen las obras de rehabilitación o en solares donde se ejecuten obras de nueva planta, siempre que:

a) Estén situados en las áreas del recinto histórico-artístico de Zaragoza, según se define en los anexos I y II de estas ordenanzas: Áreas de rehabilitación general y áreas de rehabilitación especial.

b) Estén incluidos en el catálogo de edificios y conjuntos protegidos del Plan general de ordenación urbana de Zaragoza.

Art. 4. Recursos económicos municipales. — Los recursos totales aplicables al conjunto de ayudas económicas previstas en esta ordenanza serán los que figuren en los presupuestos municipales vigentes en cada ejercicio.

Art. 5. Beneficiarios de las ayudas económicas. — Podrán acceder a las ayudas económicas municipales, siempre que cumplan los requisitos exigidos en cada modalidad de ayuda:

a) Los propietarios de edificios completos.

b) Los propietarios de viviendas o locales, actuando individualmente.

c) Los arrendatarios de viviendas o locales, en los términos establecidos en el artículo 110 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

d) Las comunidades de vecinos.

Art. 6. Ayudas económicas. Supuestos y cuantía.

#### Áreas de rehabilitación:

Las ayudas económicas de esta ordenanza se aplican a la adquisición de fincas para rehabilitar y a la ejecución de obras en los ámbitos y condiciones en ellas definidos. En ambos casos, el presupuesto protegible de las obras de rehabilitación que se realicen debe ser superior a 15.000 pesetas por metro cuadrado, con un mínimo de 600.000 pesetas por vivienda o local. Las subvenciones alcanzarán el porcentaje de las cuotas que se indican más adelante. Las obras deberán realizarse en el plazo máximo de tres años, desde la transmisión última, al objeto de su rehabilitación, manifestación que deberá constar en el documento por el que se otorga el contrato, en el supuesto del impuesto sobre incremento del valor de los terrenos. En el resto de los supuestos se subvencionarán las obras que cumplan las condiciones establecidas en la ordenanza.

Las subvenciones se aplicarán a la persona o entidad que efectivamente soporte el tributo.

No gozarán de subvención alguna los edificios fuera de ordenación y aquellos incluidos en las áreas de intervención previstas por el Plan general de ordenación urbana, hasta tanto no sean aprobadas.

6.1. Subvenciones al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos:

— Edificios declarados bienes de interés cultural: Subvenciones del 100 %.

— Edificios catalogados: Los ubicados en las áreas de rehabilitación general, definidas en el anexo I, serán subvencionados con el 90 % de la cuota tributaria, en los supuestos de rehabilitación protegida, y con el 70 % en el de rehabilitación libre.

— Edificios no catalogados: Los ubicados en las áreas de rehabilitación general, definidas en el anexo I, serán subvencionados con el 90 % de la cuota tributaria, en los supuestos de rehabilitación protegida, y con el 50 % en el de rehabilitación libre.

6.2. Subvención a la tasa de licencia de obras:

— Edificios catalogados: Los ubicados en las áreas de rehabilitación general que, rehabilitados, obtengan la calificación de rehabilitación protegida serán subvencionados con el 90 % de la tasa de licencias. Los que obtuvieran la calificación de rehabilitación libre, con el 70 %.

— Edificios no catalogados: Los ubicados en las áreas de rehabilitación general que, rehabilitados, obtengan la calificación de rehabilitación protegida serán subvencionados con el 90 % de la tasa de licencias. Los que obtuvieran la calificación de rehabilitación libre, con el 50 %.

— Edificios de nueva construcción: Los edificios de promoción libre que se construyan en las áreas de rehabilitación general serán subvencionados con el 50 % de la tasa de licencias, obras de nueva planta o restauración.

6.3. Tasa por apertura de zanja. — Las tasas que se apliquen por este concepto, como consecuencia de obras que se ajusten a las condiciones estipuladas en esta ordenanza, serán subvencionadas en un porcentaje igual al indicado para la licencia de obras correspondiente.

6.4. Tasa por ocupación de la vía pública con escombros, vallas y pies derechos. — Las tasas que se apliquen por este concepto, como consecuencia de obras que se ajusten a las condiciones estipuladas en esta ordenanza, serán subvencionadas en un porcentaje igual al indicado para la licencia de obras correspondiente.

6.5. Impuesto municipal sobre la publicidad. — La renovación de los rótulos en exteriores que estén situados en el ámbito definido por esta ordenanza se subvencionará íntegramente en la cuantía de impuesto municipal sobre la publicidad durante cinco años, siempre que el nuevo diseño se ajuste a la normativa municipal específica, independientemente del presupuesto de las obras a realizar.

#### Áreas de rehabilitación especial:

Estos ámbitos obtendrán el tratamiento y subvenciones establecidos para las áreas de rehabilitación general antes definidas, y además los específicos que se enumeran:

1. Contribución territorial urbana.

2. Impuesto sobre radicación.

6.6. Contribución territorial urbana. — La subvención alcanzará, en este caso, el 90 % de la cuota del impuesto durante un período de cinco años, desde el ejercicio siguiente a la presentación del certificado de fin de obra y de rehabilitación definitiva.

6.7. Impuesto sobre radicación. — La subvención alcanzará, en este caso, el 90 % de la cuota del impuesto durante un período de cinco años, desde el ejercicio siguiente a la presentación del certificado de fin de obra y de rehabilitación definitiva.

Se extenderá esta subvención a todas las actividades y usos permitidos por la normativa del Plan general de ordenación urbana.

—Edificios catalogados por el Plan general de Zaragoza:

6.8. Los edificios catalogados que no estén ubicados en las áreas de rehabilitación general serán subvencionados en las cuotas tributarias municipales en las mismas condiciones establecidas para aquéllas. Las subvenciones serán del 90 % para la rehabilitación protegida y del 50 % para la libre.

Art. 7. Ayudas no económicas:

A) Beneficiarios. — Podrán beneficiarse de las ayudas no económicas los promotores que lleven a cabo actuaciones en las que se acometan todas o parte de las obras consideradas en esta ordenanza.

B) Tipos de ayudas:

1. Asesoría general.

2. Emisión de informes urbanísticos.

3. Coordinación institucional de los expedientes de rehabilitación.

Art. 8. Criterios de preferencia para la concesión de ayudas municipales. — El Ayuntamiento podrá disponer de un orden de preferencia para la asignación de los recursos consignados en el presupuesto municipal para la rehabilitación, en función de los siguientes aspectos:

a) Se concede preferencia a la rehabilitación protegida frente a la libre.

b) Tendrá prioridad la rehabilitación en áreas degradadas sobre el resto de los sectores.

Art. 9. Tramitación de subvenciones. — Las subvenciones destinadas a actuaciones de rehabilitación reseñadas en la presente ordenanza se percibirán una vez finalizadas las obras, en el plazo establecido en esta ordenanza, siendo necesario para ello la presentación de los siguientes documentos:

—Instancia-solicitud de ayuda.

—Certificado final de rehabilitación libre o calificación definitiva de rehabilitación protegida para vivienda, o certificado final de obra para rehabilitación de locales y obras de nueva planta.

—Justificante de pago de los tributos municipales devengados con motivo de la actividad constructiva.

Art. 10. Entrada en vigor. — La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1988.

### AGENCIA EJECUTIVA

#### Subasta de bienes muebles

Núm. 19.013

Don Emilio Lasala Villuendas, agente ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza;

Hace saber: Que en expediente ejecutivo de apremio administrativo que se sigue en esta Recaudación contra don Bienvenido Carbó Latorre, por débitos al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza en concepto de impuesto de circulación y multas de tráfico, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia. — Autorizada por el señor depositario del Excmo. Ayuntamiento, por acuerdo de fecha 17 de marzo de 1988, la enajenación en pública subasta de bienes muebles embargados y depositados en este procedimiento contra don Bienvenido Carbó Latorre, procédase a su celebración, para cuyo acto se señala el día 19 de abril de 1988, a las 10.00 horas, en esta Agencia Ejecutiva, en cuyo trámite y realización se observarán las prescrip-

ciones de los artículos 136, 137 y 138 del Reglamento General de Recaudación y reglas 80, 81 y 82 de su instrucción.»

Cítase al depositario don Antonio Tirado Bosquet y notifíquese al deudor don Bienvenido Carbó Latorre.

En cumplimiento a la transcrita providencia se advierte a las personas que deseen tomar parte en la subasta lo siguiente:

1.º Que los bienes embargados objeto de enajenación se encuentran en poder del depositario don Antonio Tirado Bosquet y expuestos al público en camino de la Noguera, sin número.

La clasificación y valoración que servirá de tipo para la subasta es como sigue:

Un turismo "Seat 127", matrícula Z-0056-B. Valorado en 60.000 pesetas.

2.º Todo licitador depositará en metálico, en la Mesa de subasta, fianza del 20 % como mínimo del tipo de enajenación de los bienes que desee licitar, fianza que perderá si, hecha la adjudicación, no completara el pago entregando la diferencia entre su depósito y el precio del remate, en el acto o dentro de los cinco días siguientes, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirá por mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la inefectividad de la adjudicación.

3.º Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa con anterioridad a iniciarse la licitación.

4.º Que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación si se hiciera efectivo el pago de los débitos perseguidos.

5.º Que en el caso de no haber sido enajenados todos o parte de los bienes en primera o segunda licitación se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la subasta.

Advertencia: El remate podrá hacerse en calidad de ceder a terceros, haciéndolo constar así en el acto.

Zaragoza, 17 de marzo de 1988. — El agente ejecutivo, Emilio Lasala.

#### Subasta de bienes muebles

Núm. 19.015

Don Emilio Lasala Villuendas, agente ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza;

Hace saber: Que en expediente ejecutivo de apremio administrativo que se sigue en esta Recaudación contra don José Casanovas Lenguas, por débitos al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza en concepto de impuesto de circulación y multas de tráfico, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia. — Autorizada por el señor depositario del Excmo. Ayuntamiento, por acuerdo de fecha 17 de marzo de 1988, la enajenación en pública subasta de bienes muebles embargados y depositados en este procedimiento contra don José Casanovas Lenguas, procédase a su celebración, para cuyo acto se señala el día 19 de abril de 1988, a las 10.00 horas, en esta Agencia Ejecutiva, en cuyo trámite y realización se observarán las prescripciones de los artículos 136, 137 y 138 del Reglamento General de Recaudación y reglas 80, 81 y 82 de su instrucción.»

Cítase al depositario don Antonio Tirado Bosquet y notifíquese al deudor don José Casanovas Lenguas.

En cumplimiento a la transcrita providencia se advierte a las personas que deseen tomar parte en la subasta lo siguiente:

1.º Que los bienes embargados objeto de enajenación se encuentran en poder del depositario don Antonio Tirado Bosquet y expuestos al público en camino de la Noguera, sin número.

La clasificación y valoración que servirá de tipo para la subasta es como sigue:

Un turismo "Seat 128", matrícula B-4266-CH. Valorado en 90.000 pesetas.

2.º Todo licitador depositará en metálico, en la Mesa de subasta, fianza del 20 % como mínimo del tipo de enajenación de los bienes que desee licitar, fianza que perderá si, hecha la adjudicación, no completara el pago entregando la diferencia entre su depósito y el precio del remate, en el acto o dentro de los cinco días siguientes, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirá por mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la inefectividad de la adjudicación.

3.º Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa con anterioridad a iniciarse la licitación.

4.º Que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación si se hiciera efectivo el pago de los débitos perseguidos.

5.º Que en el caso de no haber sido enajenados todos o parte de los bienes en primera o segunda licitación se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la subasta.

Advertencia: El remate podrá hacerse en calidad de ceder a terceros, haciéndolo constar así en el acto.

Zaragoza, 17 de marzo de 1988. — El agente ejecutivo, Emilio Lasala.

#### Subasta de bienes muebles

Núm. 19.016

Don Emilio Lasala Villuendas, agente ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza;

Hace saber: Que en expediente ejecutivo de apremio administrativo que se sigue en esta Recaudación contra don Luis Gállego Castán, por débitos al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza en concepto de multas de tráfico, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia. — Autorizada por el señor depositario del Excmo. Ayuntamiento, por acuerdo de fecha 17 de marzo de 1988, la enajenación en pública subasta de bienes muebles embargados y depositados en este procedimiento contra don Luis Gállego Castán, procédase a su celebración, para cuyo acto se señala el día 19 de abril de 1988, a las 10.00 horas, en esta Agencia Ejecutiva, en cuyo trámite y realización se observarán las prescripciones de los artículos 136, 137 y 138 del Reglamento General de Recaudación y reglas 80, 81 y 82 de su instrucción.»

Cítese al depositario don Antonio Tirado Bosquet y notifíquese al deudor don Luis Gállego Castán.

En cumplimiento a la transcrita providencia se advierte a las personas que deseen tomar parte en la subasta lo siguiente:

1.º Que los bienes embargados objeto de enajenación se encuentran en poder del depositario don Antonio Tirado Bosquet y expuestos al público en camino de la Noguera, sin número.

La clasificación y valoración que servirá de tipo para la subasta es como sigue:

Un furgón "Mercedes DKW", matrícula Z-5139-I. Valorado en 90.000 pesetas.

2.º Todo licitador depositará en metálico, en la Mesa de subasta, fianza del 20 % como mínimo del tipo de enajenación de los bienes que desee licitar, fianza que perderá si, hecha la adjudicación, no completara el pago entregando la diferencia entre su depósito y el precio del remate, en el acto o dentro de los cinco días siguientes, sin perjuicio de la responsabilidad que incurrirá por mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la ineffectividad de la adjudicación.

3.º Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa con anterioridad a iniciarse la licitación.

4.º Que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación si se hiciera efectivo el pago de los débitos perseguidos.

5.º Que en el caso de no haber sido enajenados todos o parte de los bienes en primera o segunda licitación se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la subasta.

Advertencia: El remate podrá hacerse en calidad de ceder a terceros, haciéndolo constar así en el acto.

Zaragoza, 17 de marzo de 1988. — El agente ejecutivo, Emilio Lasala.

## Confederación Hidrográfica del Ebro

### COMISARIA DE AGUAS

Núm. 18.952

El Ayuntamiento de Cariñena (Zaragoza) ha solicitado autorización para realizar obras de urbanización y pavimentación de la calle acceso a Miralrío, paralela al cauce del río Frasnó por su margen izquierda, en dicho término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar, por escrito, sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* o fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagasta, números 26 y 28, de Zaragoza), en horas hábiles de oficina, durante el plazo abierto.

Zaragoza, 4 de marzo de 1988. — El comisario de Aguas, Miguel Zucco.

## Magistratura de Trabajo núm. 1

### Cédula de citación

Núm. 18.950

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado de la Magistratura de Trabajo número 1, en autos seguidos bajo el número 17.972 de 1987, instados por Javier Lafoz Martín, contra Juan A. Olid y Arturo Ormaz Bernad, en reclamación de cantidad, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala de audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, 2, de esta capital) al objeto de asistir al acto del juicio que tendrá lugar el día 25 de abril próximo, a las 10.30 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a los demandados Juan A. Olid y Arturo Ormaz Bernad se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 17 de marzo de 1988. — El secretario.

## Magistratura de Trabajo núm. 6

Núm. 11.827

El Ilmo. señor magistrado titular de la Magistratura de Trabajo número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos que se tramitan en esta Magistratura con el número 37 de 1988, sobre cantidad, a instancia de María-Carmen Herrero Esteban, contra Isabel de la Rubia Cortés, se ha dictado providencia del tenor literal siguiente:

«Providencia. — Ilmo. señor magistrado don José-Enrique Mora Mateo. — En Zaragoza a 7 de marzo de 1988. — Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra Isabel de la Rubia Cortés, procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 89.136 pesetas de principal, según sentencia, más 9.000 pesetas presupuestadas provisionalmente para gastos, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en el artículo 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; líbrense para ello los despachos precisos, sirviendo este proveído de mandamiento en forma. Notifíquese a las partes y a la ejecutada por medio de edictos, que se publicarán en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.»

Y para que conste y sirva de notificación a la ejecutada Isabel de la Rubia Cortés, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 7 de marzo de 1988. — El magistrado. — El secretario.

## SECCION SEXTA

### EJEA DE LOS CABALLEROS

Núm. 18.968

La Alcaldía-Presidencia, en resolución del 16 de marzo de 1988, en relación con el concurso-oposición convocado para la provisión de tres plazas de auxiliares de Administración general (dos en turno libre y una de promoción interna), aprobó la siguiente lista provisional de admitidos y excluidos:

Admitidos (turno libre):

Abadía Bernad, Vicente.

Abadía Martínez, María-Carmen.

Abadía Villa, Juan.

Aguado Ciudad, Blanca.

Alastuey Gallizo, Mercedes.

Alba Chueca, Félix.

Alcántara Gil, Inmaculada.

Arbués Gállego, Ascensión.

Arbués Gállego, Cristina.

Aznárez Solanas, Gregorio.

Bartolomé Ayllón, José-Enrique.

Boix Aloy, Consuelo.

Carnicer Domínguez, Antonio.

Castro Villa, Jesús.

Cuartas Berdejo, Encarna.

Duesca Compaired, María-Pilar.

Garcés Larraz, María-Asunción.

García Casbas, Castillo.

González García, Ana-Isabel.

Hualde Abadía, Cristina.

Laita Mampel, María-Elena.

Miguel Tobajas, Aurora.

Mombiola Mayor, María-José.

Murillo Martínez, María-Carmen.

Naudín Abad, María-Rosa.

Navarro Martín, Javier.

Osta Chueca, César.

Pardo Sola, Ana.

Pertusa Espíerrez, María-Teresa.

Racaj Fumanal, Yolanda.

Ramón Gallizo, María-Carmen.

Recaj Bueno, María-Victoria.

Rodrigo Pérez, Carlos.

Sahún Marco, María-Luisa.

Sainz Fabo, José-Luis.

Sanz Villa, Jesús.

Teresa Marzo, María-Carmen.

Tobajas Bailo, María-José.

Trívez Casanova, Trinidad.

Valera González, Juana.

Villa Giménez, María-Oliva.

Turno de promoción interna:

Sagaste Romeo, Miguel-Angel.

Excluidos:

Aznárez Solanas, Teresa (por no tener 18 años).

Lo que se publica conforme a la base tercera y cumpliendo la normativa vigente, concediendo un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para oír reclamaciones.

Ejeda de los Caballeros, 17 de marzo de 1988. — El alcalde.

M A L L E N

Núm. 16.242

Aprobadas definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión del día 1 de febrero de 1988, las Ordenanzas de otorgamiento de licencias urbanísticas; báscula pública municipal; rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre circulación; portadas, escaparates y vitrinas; servicio de matadero; desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público; tránsito de ganados; servicio de alcantarillado; licencia de apertura de establecimientos; impuesto sobre publicidad; voz pública; expedición de documentos; rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro; básculas, aparatos de venta automática y otros análogos; cementerio y conducción de cadáveres; otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler; ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas; utilización del pabellón deportivo municipal; entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase; puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones en terrenos de uso público y ambulantes; recogida domiciliar de basuras; impuesto sobre gastos suntuarios; animales en convivencia humana; piscinas; contribuciones especiales, y aprobadas, también, por el Pleno las modificaciones de la Ordenanza fiscal sobre impuesto de circulación de vehículos y de las tarifas de suministro de agua potable a domicilio, se publican en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez publicado su texto completo.

Mallén, 15 de febrero de 1988. — El alcalde.

#### ORDENANZAS QUE SE MODIFICAN

##### Impuesto sobre circulación de vehículos

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo del artículo 56 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se aprueba para este municipio la presente modificación de los artículos que luego se dirá, de la Ordenanza fiscal del impuesto municipal sobre circulación de vehículos número 14 de 1984, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 1 de septiembre de 1983.

Art. 2.º La cuota del impuesto será la siguiente:

Turismos: De menos de 8 HP fiscales, 1.400 pesetas anuales; de 8 a 12 HP fiscales, 4.000; de 12 a 16 HP fiscales, 8.000, y de más de 16 HP fiscales, 10.000 pesetas anuales.

Autobuses: De menos de veintiuna plazas, 9.400 pesetas anuales; de veintiuna a cincuenta plazas, 13.200, y de más de cincuenta plazas, 17.000 pesetas anuales.

Camiones: De menos de 1.000 kilos de carga útil, 5.000 pesetas anuales; de 1.000 a 2.999 kilos, 9.500; de 2.999 a 9.999 kilos, 13.000, y de más de 9.999 kilos de carga útil, 17.000 pesetas anuales.

Tractores: de menos de 16 HP fiscales, 1.800 pesetas anuales; de 16 a 25 HP fiscales, 3.400, y de más de 25 HP fiscales, 9.800 pesetas anuales.

Remolques y semirremolques: De menos de 1.000 kilos de carga útil, 1.800 pesetas anuales; de 1.000 a 2.999 kilos, 3.300, y de más de 2.999 kilos de carga útil, 9.800 pesetas anuales.

Otros: Ciclomotores, 420 pesetas anuales; motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos, 570; motocicletas de 125 a 250 centímetros cúbicos, 1.000, y motocicletas de más de 250 centímetros cúbicos, 3.000 pesetas anuales.

Art. 3.º En los casos de matriculación, transferencia o baja del vehículo, el importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

*Disposición derogatoria.* — Quedan derogados el artículo 7.º y 9.º-2 de la Ordenanza fiscal número 14 de 1984, de 1 de septiembre de 1983.

*Vigencia.* — La presente disposición comenzará a regir desde enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

##### Servicio de agua potable a domicilio

Queda modificado el artículo 30 del Reglamento del servicio público de agua potable a domicilio, al tenor siguiente:

«Art. 30. La lectura se hará semestralmente. Si al ir a realizar la misma estuviere cerrada la finca y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros cúbicos consumidos desde la última medición realizada, estimando los mínimos ya facturados.

Procederá la acumulación del contador que haya sido colocado al exterior de la finca y su lectura pueda efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

*Disposición derogatoria.* — Quedan derogados los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 30 del Reglamento del servicio de suministro de agua potable a domicilio de fecha 11 de noviembre de 1976 y cualesquiera otras normas que se opongan a lo establecido en la disposición anterior.

#### ORDENANZAS QUE SE APRUEBAN

##### Otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo

###### Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.8 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, y de obras en general, que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Art. 2.º Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones y reparaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los planes de ordenación, normas subsidiarias y, en general cualesquiera otros actos y obras de naturaleza análoga, así como sus prórrogas.

###### Hecho imponible

Art. 4.º La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, sin haberla obtenido, siempre que sea susceptible de posterior regularización.

###### Sujeto pasivo

Art. 5.º El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Art. 6.º Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Art. 7.º En todo caso y según el artículo 203.5 del Real Decreto 781 de 1986, serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 8.º Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

###### Bases

Art. 9.º Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las parcelaciones, reparaciones, agrupaciones, segregaciones, etcétera, la superficie, expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En las autorizaciones para ocupar, habilitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.

f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.

g) En las obras menores, la unidad de obra.

h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.

i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

j) En los cambios de uso, la superficie objeto del cambio, medida en metros cuadrados.

k) En la corta de árboles, la unidad natural.

Art. 10. Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma está en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción del proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos

municipales, en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Art. 11. Se considerarán obras menores:

a) En general, toda obra o instalación que, con arreglo a la Ordenanza de Policía y otras, no precisen inspección técnica municipal.

b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de 1.200.000 pesetas.

c) Cualesquiera otras que consideren como tales la vigente Ordenanza de Construcción.

Art. 12. En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de las mismas la útil.

#### Tarifas

Art. 13. Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Epígrafe 1. Instalaciones, construcciones y obras. — Por cada construcción, instalación u obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción, de ampliación o mejoras de las existentes, destinándose a viviendas, locales comerciales o industriales o cualquier otro uso, se devengará la tasa de conformidad con la siguiente escala:

a) Cuando el presupuesto total de la obra no exceda de 50.000.000 de pesetas, el 1,75 % del mismo.

b) Cuando el presupuesto total de la obra exceda de 50.000.000 de pesetas, el 1,75 % hasta esa cantidad y el 1,50 % de la que exceda de la misma.

Epígrafe 2. Obras de demolición. — Por cada metro cuadrado en cada planta o plantas se pagará la cantidad de 15 pesetas.

Epígrafe 3. Movimiento de tierras. — Por el vaciado, desmonte, relleno de solares o cualquier otro movimiento de tierras se pagará la cantidad de 8 pesetas por cada metro cúbico.

Epígrafe 4. Parcelaciones. — En las licencias sobre parcelaciones, reparcaciones, agrupaciones, segregaciones, etc., se pagará la cantidad de 12 pesetas por cada metro cuadrado de tales operaciones.

Epígrafe 5. Demarcación de alineaciones y rasantes. — Por la prestación del servicio de tira de cuerda se devengará la siguiente tarifa:

a) Hasta 10 metros lineales, 100 pesetas por servicio.

b) Por cada metro lineal que exceda de 10 se pagará la cantidad de 150 pesetas.

Epígrafe 6. Licencias de primera ocupación. — Las licencias para ocupar, habitar, alquilar viviendas o locales de cualquier clase pagarán la tarifa de acuerdo con la siguiente escala:

a) Vivienda: Por cada vivienda hasta 95 metros cuadrados, 600 pesetas, y las que excedan de 95 metros cuadrados, 1.200 pesetas.

b) Locales: Por cada local comercial, industrial, de almacén, depósito, oficina o servicios, cubiertos o descubiertos, se pagará, hasta 180 metros cuadrados, 2.000 pesetas.

Epígrafe 7. Prórrogas de expedientes. — Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán las siguientes tarifas, que se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementada en el módulo de coste de obra vigentes en cada momento, según la siguiente escala:

a) Primera prórroga, 30 %.

b) Segunda prórroga, 50 %.

c) Tercera prórroga, 75 %.

Epígrafe 8. Obras menores. — Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al 1,20 % del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuere el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a 1.600 pesetas.

Epígrafe 10. Cerramiento de solares. — Por cerramiento de solares, huertos, terrenos, etc., con vallas de cualquier clase, sean de madera, metálicas, de obra, o setos, se devengará la cantidad de 100 pesetas por metro lineal.

Epígrafe 11. Corta de árboles. — La licencia para corta de árboles devengará la suma de 200 pesetas por cada uno cortado.

Epígrafe 12. Cambio de uso. — Los cambios de uso de las viviendas y locales devengarán la cantidad de 15 pesetas por metro cuadrado, estableciéndose una cuota mínima de 600 pesetas.

Epígrafe 13. Licencias de calas. — Por cada licencia de cala se pagará de conformidad con la siguiente escala:

a) Cuando el depósito exigido por la obra a realizar en la vía pública no exceda de 100.000 pesetas se pagará 500 pesetas.

b) Cuando el depósito exceda de 10.000 pesetas, el 1,5 % del presupuesto de la obra a realizar.

#### Exenciones

Art. 14. Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

#### Desestimación y caducidad

Art. 15. En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, éste podrá renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa al 20 % de lo que le correspondería pagar de haberse concedido la misma.

Art. 16. Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en la vía pública y corta de árboles, y doce meses para las restantes.

Art. 17. Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Art. 18. Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará caducada la licencia concedida para las mismas, y si las obras se iniciarán con posterioridad a la caducidad darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Art. 19. La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

#### Normas de gestión

Art. 20. La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 4.º de esta Ordenanza.

Art. 21. Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de la acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaria municipal.

Art. 22. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Art. 23. Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares, y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Art. 24. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Art. 25. Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Art. 26. Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Art. 27. La placa en donde conste la licencia, cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Art. 28. En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse, previa o simultáneamente, licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Art. 29. Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Art. 30. Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o aspillas, se exigirá el pago de la

tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Art. 31. Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija licencia de apertura de establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Art. 32. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

Art. 33. Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación se practicarán las liquidaciones definitivas.

Art. 34. Tan pronto se presente una solicitud de licencia de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 % del importe que pueda tener la tasa, sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Art. 35. La presente tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un solo expediente.

#### *Partidas fallidas*

Art. 36. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para su declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

#### *Infracciones y defraudación*

Art. 37. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

*Vigencia.* — La presente Ordenanza comenzará a regir desde enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### **Báscula pública municipal**

##### *Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 119-a) y 208.12 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa por la utilización de la báscula pública municipal.

Art. 2.º El objeto de la presente exacción está constituido por la utilización de la báscula pública municipal sita en esta localidad.

##### *Obligación de contribuir*

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — Lo constituye la utilización de la báscula pública municipal.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nace desde el momento de utilización de la báscula pública, efectuando pesadas, con o sin autorización municipal.

3. Sujeto pasivo. — Están solidariamente obligados al pago de la tasa:

- Los titulares de los vehículos objeto de pesada.
- Los beneficiarios y conductores de los vehículos que entren en la báscula para pesar.
- Los propietarios y arrendatarios de los mencionados vehículos.
- Las personas o entidades detentadoras de los citados vehículos.

##### *Bases y tarifas*

Art. 4.º Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Carros, remolques y camiones: Hasta 1.000 kilos, 100 pesetas; de 1.001 a 3.000 kilos, 150; de 3.001 a 6.000 kilos, 200; de 6.001 a 9.000 kilos, 300; de 9.001 a 15.000 kilos, 400, y de 15.001 kilos en adelante, 750 pesetas.

2. Ganado en vivo: Hasta 200 kilos, 160 pesetas; de 201 a 500 kilos, 310; de 501 a 1.000 kilos, 330, y de 1.001 kilos en adelante, 500 pesetas.

##### *Administración y cobranza*

Art. 5.º Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas, sin excusa ni pretexto alguno, en la fecha señalada para su terminación.

Art. 6.º 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos, con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

- De los elementos esenciales de aquéllas.
- De los medios de impugnación que pueden ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser impuestos.
- Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha de la deuda tributaria.

#### *Partidas fallidas*

Art. 7.º Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio, y para su declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### *Infracciones y defraudación*

Art. 8.º Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las autorizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

*Vigencia.* — La presente Ordenanza comenzará a regir desde enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### **Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la circulación**

##### *Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199-a) y 208.17 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la circulación.

##### *Obligación de contribuir*

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo. — Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- Los propietarios poseedores de los vehículos.
- Los conductores de los vehículos.

##### *Exenciones*

Art. 3.º Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

##### *Bases y tarifas*

Art. 4.º La presente exacción se exigirá por la unidad de vehículo en función de sus características y número de ruedas.

Art. 5.º El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos se regulará con arreglo a la siguiente tarifa:

- Bicicletas, 225 pesetas al año.
- Remolques de dos ruedas, 432 pesetas al año.
- Remolques de cuatro ruedas, 648 pesetas al año.

Art. 6.º La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros municipios comenzará al año siguiente al de la entrada en este municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el de que procedan.

##### *Administración y cobranza*

Art. 7.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y edictos en la forma acostumbrada en la localidad. Se suprimen las placas y distintivos que se venían utilizando.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se

procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### Partidas fallidas

Art. 9.º Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio, y para su declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Infracciones y defraudación

Art. 10. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia. — La presente Ordenanza comenzará a regir desde enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Portadas, escaparates y vitrinas

##### Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199-a) y 208.16 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre portadas, escaparates y vitrinas.

Art. 2.º Constituye el objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de la vía pública mediante la colocación o instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

##### Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización del aprovechamiento de la vía pública enumerado en los artículos anteriores.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de los inmuebles en que se hallen colocadas o instaladas las portadas, escaparates y vitrinas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

##### Exenciones

Art. 4.º Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

##### Bases y tarifas

Art. 5.º La base de esta exacción está constituida por la superficie ocupada por las portadas, escaparates y vitrinas, y la categoría de la calle.

Art. 6.º La tarifa que se aplicará será la siguiente:

En todas las calles y plazas de este municipio:

- Portadas, 120 pesetas por metro cuadrado o fracción.
- Escaparates, 120 pesetas por metro cuadrado o fracción.
- Vitrinas, 120 pesetas por metro cuadrado o fracción.

Art. 7.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 10. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualesquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 11. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### Partidas fallidas

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para su declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Infracciones y defraudación

Art. 13. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia. — La presente Ordenanza comenzará a regir desde enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio

##### Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199-b) y 212.22 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre el servicio de matadero municipal y acarreo de carnes.

La prestación de los servicios de matadero municipal en la localidad son obligatorios para el sacrificio de cualquier clase de reses que sean destinadas al abasto público o particular.

Sólo en casos especiales podrán autorizarse sacrificios en los domicilios particulares, siempre que la res sacrificada se destine exclusivamente al consumo particular de los autorizados.

Art. 2.º Constituye el objeto de esta exacción:

- La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.
- La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.
- El transporte de carnes.

##### Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el art. 2.º

2. Obligación de contribuir. — Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

3. Sujeto pasivo. — Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

- Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.
- Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

##### Bases y tarifas

Art. 4.º Las bases en percepción y tipos de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

- Reses de lanar y de cabrío, 120 pesetas por unidad.
- Porcino, 340 por unidad.
- Vacuño o equino, 480 pesetas por unidad.
- Despojos menores, 90 pesetas por unidad.
- Despojos mayores 100 pesetas por unidad.

##### Exenciones

Art. 5.º Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

##### Administración y cobranza

Art. 6.º Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Art. 7.º El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas y contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Art. 8.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

*Partidas fallidas*

Art. 9.º Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio, y para su declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Infracciones y defraudación*

Art. 10. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

*Vigencia.* — La presente Ordenanza comenzará a regir desde enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199-a) y 208.4 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Art. 2.º 1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

*Obligación de contribuir*

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. Obligación de contribuir. — Nacerá desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo. — Las personas jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

*Bases y tarifas*

Art. 4.º Constituye la base de esta exacción la longitud, en metros lineales, de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Art. 5.º La tarifa a aplicar será la siguiente:

- a) Canales o canalones:
  - a.1. Entubado hasta el suelo, 200 pesetas.
  - a.2. A ras de tejado, 500 pesetas.
- b) Canaleras, 70 pesetas el metro lineal.

*Exenciones*

Art. 6.º Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

*Administración y cobranza*

Art. 7.º 1. A los efectos de liquidación de estos derechos y tasas, se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose en el *Boletín Oficial de la Provincia* y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base para los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración, producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Art. 8.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

*Partidas fallidas*

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio, y para su declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Infracciones y defraudación*

Art. 11. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

*Vigencia.* — La presente Ordenanza comenzará a regir desde enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Tránsito de ganados***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199-a) y 208.18 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Art. 2.º Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

*Obligación de contribuir*

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir. — Nacerá con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

*Exenciones*

Art. 4.º Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

*Bases y tarifas*

Art. 5.º La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada res lanar o de cabrío, 20 pesetas al año.

*Administración y cobranza*

Art. 6.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

*Partidas fallidas*

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio, y para su declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Infracciones y defraudación*

Art. 11. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

*Vigencia.*— La presente Ordenanza comenzará a regir desde enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Servicios de alcantarillado,  
incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares**

*Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199-b) y 212.19 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa obre prestación de los servicios de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

*Obligación de contribuir*

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de alcantarillas particulares.

2. Obligación de contribuir. — Nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que, no pudiendo utilizar el alcantarillado público, se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

*Bases de gravamen y tarifas*

Art. 3.º Como base de gravamen se tomará el valor según la contribución territorial urbana, volumen de edificación, agua consumida, licencia fiscal para industrias, etc., en las acometidas de inmuebles individualizados, bien sea vivienda, nave o local. En los derechos de enganche se entiende por éste la conexión a la red general. En el caso de casas por pisos, cada propietario pagará el derecho de enganche con independencia de los demás, por la utilización del servicio, e igual criterio se aplicará en el caso de viviendas adosadas con acometida común.

## Art. 4.º Tarifa:

Por cada acometida:

- Viviendas, 1.000 pesetas.
- Industria o local pequeño de actividades comerciales, 1.600 pesetas.
- Industria mayor o local de actividades comerciales al por mayor, 4.000 pesetas.
- Derecho de enganche, 8.000 pesetas.

*Exenciones*

Art. 5.º 1. Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

*Administración y cobranza*

Art. 6.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Art. 7.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

*Partidas fallidas*

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio, y para su declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Infracciones y defraudación*

Art. 11. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

*Vigencia.*— La presente Ordenanza comenzará a regir desde enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Licencia de apertura de establecimientos***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199-b) y 212.9 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusadamente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etcétera, comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la licencia fiscal, y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Art. 2.º En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquella, entre otros, los establecimientos o locales siguientes:

- Las clínicas de dentistas, con taller de prótesis dental.
- Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos del pago de la licencia fiscal.
- Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no comuniquen.
- Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos que radiquen fuera de este término municipal.
- Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.
- Las estaciones transformadoras de corriente que se consideraran como individualidad distinta de las centrales productoras.
- Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.
- La exhibición de películas por el sistema de video con las mismas circunstancias y causas que el anterior.
- Los quioscos en la vía pública.

Art. 3.º 1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

- Las primeras instalaciones.
- Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejora o reforma de los locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
- Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la licencia fiscal del impuesto industrial, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.
- Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.
- Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.
- Las ampliaciones de actividad, presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las tarifas de

la licencia fiscal de actividades comerciales, industriales, profesionales y artistas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales, a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera licencia.

#### Obligación de contribuir

Art. 4.º La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia, o bien desde que se realicen las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Art. 5.º Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate, o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento de que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia, tales establecimientos o locales carezcan de ella por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata situación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

#### Tramitación de solicitudes

Art. 6.º Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al señor alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán conjuntamente las licencias de obra y apertura de establecimientos cuando aquéllos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la licencia de apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que pueda resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del proyecto y una memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá, única y exclusivamente, naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el señor alcalde podrá autorizar, de manera transitoria y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse en principio comprendidos en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

Art. 7.º Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el citado Reglamento: Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario, a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en dicho Reglamento: Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mismo.

Art. 8.º En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 % de la tasa si, con carácter provisional, se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 %, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso, se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo tercero de la base séptima, o cuando se hubiere incumplido el orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiere procedido a la apertura del establecimiento en el plazo de tres meses, por cualquier causa, y los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente del pago de las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 % de la tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 % cuando lo fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos se cerrasen los establecimientos y/o estuviesen dados de baja en la licencia fiscal por el plazo de un año.

#### Bases de liquidación

Art. 9.º Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de licencia fiscal que estén en vigor el día en que se formule la solicitud de licencia de apertura.

Art. 10. Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en la ordenanza, tarifas, bases, cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de la tarifa por licencia fiscal.

3. Cuando no se tribute por licencia fiscal, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma o porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 % de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo, como mínimo, dicha cuota de 5.000 pesetas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido licencia de apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo, según lo establecido en las tarifas de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales, no necesitan proveerse de nueva licencia, siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia, los establecimientos varlen de tarifa de la licencia fiscal sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

—100 % del total de deuda tributaria anual por licencia fiscal por la actividad principal.

—50 % del total de deuda tributaria anual por licencia fiscal de la segunda actividad.

—25 % del total de deuda tributaria anual por licencia fiscal de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de las cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de ellos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura de diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación a la Hacienda del Estado tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de licencia fiscal, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas de licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro, más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria, o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y explotadores, etc.) se requiera autorización de algún organismo oficial y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de licencia fiscal, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta Ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los consejos de administración de sociedades o compañías mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se

trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de licencia fiscal.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación, y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa por defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta Ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura de que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad, haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

#### Tarifa general

Art. 11. Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma, en general, dentro de la jurisdicción territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes al porcentaje de la total deuda tributaria anual por licencia fiscal que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

#### Tarifa especial A

Art. 12. Como primera excepción de la norma general contenida en la base anterior se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura de determinados establecimientos las cuotas que figuran en los siguientes epígrafes:

1. Las de los depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia, y la de los locales o establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen, siempre que en los mismos no se realice transacción comercial de clase alguna, el 25 % de la cuota que por apertura corresponda al establecimiento principal, excepto que dichos locales estén sujetos al pago de licencia fiscal independiente, o que el establecimiento principal no tribute por licencia fiscal, sino por otro sistema o modalidad, en cuyo caso se considerarán dichos locales como independientes y serán liquidadas las tasas que como a tales les corresponda.

2. La de los establecimientos o locales en que la tributación al Tesoro por licencia fiscal se efectúe mediante algún sistema o modalidad especial y las de aquellos en que la actividad corresponda a prestamistas, agentes de préstamos, establecimientos de compraventa, joyerías y casas de cambio, serán equivalentes en su cuota al 30 % del total de deuda tributaria anual por licencia fiscal que corresponda a la actividad ejercida, teniendo, además, presente que si se trata de sociedades o compañías sujetas a tributación exclusiva por renta de capital se tomará como base para liquidar la cuota fija de mayoristas, salvo el caso de que, aplicándose otra, resultase la liquidación de mayor importe.

#### Tarifa especial B

Art. 13. Para las sociedades o compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica, establecidas en este término municipal se fijarán como cuotas correspondientes a las tasas por licencia de apertura de sus industrias, dejando a salvo lo consignado en la regla tercera de la base décima de esta Ordenanza, las que resulten sobre la base de kilovatios-potencia de los generadores o transformadores instalados, con arreglo a la siguiente escala:

- Hasta 100 kilovatios, 7.000 pesetas.
- De 101 a 500 kilovatios, 8.200 pesetas.
- De 501 a 1.000 kilovatios, 9.640 pesetas.
- De 1.001 a 5.000 kilovatios, 11.368 pesetas.
- De 5.001 a 10.000 kilovatios, 13.442 pesetas.
- De 10.001 a 20.000 kilovatios, 15.930 pesetas.
- De 20.001 a 30.000 kilovatios, 18.916 pesetas.
- De 30.001 kilovatios en adelante, 30.000 pesetas.

Para la determinación de los kilovatios-potencia se tomará un factor de potencia igual a 0,8, siguiendo la norma establecida por la aplicación de la tarifa de la licencia fiscal.

Art. 14. Cuando los elementos instalados sean transformadores estáticos para transformar y vender la energía procedente de otro establecimiento

situado dentro de este término y provisto de licencia de apertura, se fijarán las cuotas señaladas en la escala de la base anterior, con una reducción del porcentaje.

#### Tarifa especial C

- Epígrafe 1. a) Bancos, banqueros, cajas de ahorro y casas de banca: Hasta 100 metros cuadrados de superficie, 100.000 pesetas.  
De 101 a 500 metros cuadrados, 150.000 pesetas.  
De 500 metros cuadrados en adelante, 200.000 pesetas.
- Epígrafe 2. Oficinas de agentes de seguros que trabajen a comisión, 20.000 pesetas.
- Epígrafe 3. Oficinas de contratistas, subcontratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios, tanto si tributan en forma de cuota fija o en forma de tanto por ciento del importe de sus contratos, 10.000 pesetas.
- Epígrafe 4. Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos oficiales, 15.000 pesetas.

#### Tarifa especial D

Art. 15. Quedan sujetas a esta tarifa, con las cuotas que se indican, dejando a salvo lo consignado anteriormente, las licencias de apertura de los establecimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epígrafes:

- Epígrafe 1. Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provistos de licencia de apertura, 14.000 pesetas.
- Epígrafe 2. Despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebran éstos, 12.500 pesetas.
- Epígrafe 3. Despacho de billetes para líneas de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura, 15.000 pesetas.
- Epígrafe 4. Bailes en salas de fiestas, parrillas, boites, salones de te, jardines, cabarets, danzing, music-halls u otros análogos, aunque tengan distinta denominación, bares y pubs, 90 pesetas el metro cuadrado.
- Epígrafe 5. Bailes de temporada que se celebren al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada, 6.000 pesetas.

#### Tarifa especial E

- Epígrafe 1. Las máquinas recreativas y de azar: Tipo A, 2.000 pesetas anuales, y tipo B, 7.000 pesetas anuales.  
Si éstas pagasen la licencia fiscal por patente deberán solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquéllas.  
Cambio de una máquina por otra en uso, por avería, rotura, etc.: 1.500 pesetas. Si el cambio es por libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia.
- Epígrafe 2. Video-cassetes y exhibición de películas, 6.000 pesetas.  
El cambio de aparato llevará consigo la solicitud de una nueva licencia.
- Epígrafe 3. Comercios, industrias agrícolas, 90 pesetas el metro cuadrado.

#### Exenciones y bonificaciones

- Art. 16. Se concederán exenciones del pago de tasas, pero no de la obligación de proveerse de licencia de apertura.
- Art. 17. Se bonificará en un 50 % del valor a que asciendan las licencias y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.
- Art. 18. Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.
2. Que, también en los casos de transmisión, se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en licencia fiscal en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

#### Infracciones y defraudación

Art. 19. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia. — La presente Ordenanza comenzará a regir desde enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Impuesto sobre publicidad****Capítulo I***Disposición general*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 230.1.j) y 378 y siguientes del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre publicidad.

**Capítulo II***Hecho imponible*

Art. 2.º El impuesto municipal sobre la publicidad gravará aquélla que tenga por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional, bien se realice por exhibición o distribución de rótulos, carteles, reparto de impresos, por exhibición cinematográfica, por vídeo o por medio de megafonía fija o circulante, cuando concurren cualesquiera de los requisitos de la publicidad exterior.

Art. 3.º 1. A los efectos de este impuesto se considerarán rótulos o carteles los anuncios, fijados o móviles, realizados por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

2. No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en carteleros u otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección para su exposición durante quince días o períodos superiores y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Art. 4.º 1. Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos luminicos de cualquier clase y los que careciendo de aquélla la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

2. Se considerarán anuncios proyectados en pantalla los realizados por medio de diapositivas, películas, vídeos o cualquier otro procedimiento técnico de naturaleza análoga.

Art. 5.º Se considerará publicidad hablada cuando se vaya haciendo por medio de megafonía fija o circulante en las calles de esta localidad. Esta publicidad precisará de una autorización especial.

Art. 6.º 1. No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.

2. Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

- Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consulta clínica y, en general, centro de trabajo donde se ejerza la profesión.
- Que su superficie no exceda de 600 centímetros cuadrados.
- Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

Art. 7.º El presente impuesto es compatible con la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico y vídeo. También es compatible con las licencias urbanísticas necesarias para la colocación de rótulos y carteles.

Art. 8.º No podrá establecerse tasa por aprovechamiento especial en las vías públicas mediante rótulos o carteles gravados por este impuesto.

**Capítulo III***Exenciones*

Art. 9.º 1. Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

- Entidades benéficas o benéfico-docentes.
- Organismos de la Administración pública, incluidas las corporaciones locales.
- Las asociaciones sindicales.
- El nombre o razón social, horario y actividad ejercida, colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que se satisfaga impuesto de radicación por el beneficiario de la publicidad, así como en los vehículos de propiedad de la empresa.

2. Gozará de una reducción del 50 % de la cuota la publicidad exterior que tenga carácter oficial, sea de interés social o cultural, o se realice con ocasión de ferias y fiestas tradicionales.

**Capítulo IV***Sujeto pasivo*

Art. 10. 1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles, cuya exhibición o distribución está gravada por este impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad tendrá aquélla condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

3. No tendrán la expresada consideración quienes se limiten a la elaboración de los carteles o rótulos empleados para la publicidad.

**Capítulo V***Base imponible*

Art. 11. 1. La base imponible de este impuesto, cuando se trate de rótulos o carteles, estará constituida por la superficie de los mismos, expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados, respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de la fachada hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la superficie por las máximas dimensiones, longitud y altura.

b) En los proyectados en pantalla por la superficie máxima de proyección.

c) En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que pueda enmarcarse el rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras o líneas de los encuadren.

2. En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.

3. En la publicidad hablada, si es fija, por la categoría de la calle y tiempo de duración, y si es circulante, por el recorrido y tiempo de duración.

**Capítulo VI***Tarifas*

Art. 12. 1. Las cuotas exigibles por este impuesto serán las que resulten de aplicar en la forma prevista para cada caso las tarifas que se establecen en el artículo 13.

2. Para aquellos casos en que la categoría de la calle sea factor determinante de la tarifa a aplicar, las calles o polígonos del término municipal se clasificarán en categorías.

3. La categoría de la calle para la determinación de las tarifas a aplicar sólo se tendrá en cuenta para la exhibición de rótulos en exteriores y publicidad hablada.

Art. 13. 1. Las tarifas de este impuesto para la publicidad gráfica exterior serán las siguientes:

A) Por exhibición de rótulos en exteriores:

Casco urbano, 300 pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre.

Restante, 331 pesetas.

Luminosos, 30 % de recargo sobre las anteriores tarifas.

Rótulos en vehículos:

Autocares, 300 pesetas por metro cuadrado o fracción.

Camiones, 300 pesetas por metro cuadrado o fracción.

Furgonetas, 250 pesetas por metro cuadrado o fracción.

Turismos, 250 pesetas por metro cuadrado o fracción.

B) Por exhibición de carteles, 50 pesetas, por una sola vez, por decímetro cuadrado o fracción, sin que pueda exceder de 1.000 pesetas por unidad.

C) Por distribución de publicidad: En la publicidad repartida y en los carteles de mano, 80 pesetas el centenar de ejemplares o fracción, por una sola vez.

D) Publicidad hablada: En la emitida por medios fijos, 200 pesetas por media hora o fracción.

Art. 14. Reglas de aplicación de las tarifas:

1. Las tarifas para la publicidad interior se fijarán en el 50 % de las que se consignan en el número anterior para la última categoría de calle (apartado 2, artículo 384 del Real Decreto legislativo).

2. A los efectos de lo establecido en el número anterior y de la publicidad hablada se reputará publicidad exterior la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, farolas o columnas de los centros urbanos o en el campo, en el interior o exterior de vehículos públicos, en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, metropolitano, empresas de transporte terrestre, aeropuertos, puertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, campings, plazas de toros, así como cualesquiera otros lugares y locales públicos.

3. En los casos de anuncios luminosos y proyectados en pantalla, sobre las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas enumeradas en el artículo 13 se establecerá un recargo del 100 % cuando los rótulos estén colocados dentro del casco de la población y del 75 % cuando lo estén fuera de dicho casco.

4. A los efectos de lo establecido en el número anterior se entenderá por casco, el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de

manera continua, entendiéndose que están fuera del casco el núcleo o núcleos distantes del mismo 1.000 metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua, por línea de metro o por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco, aunque se rebase la distancia antes citada.

### Capítulo VII

#### Devingo y pago del impuesto

Art. 15. 1. El impuesto se devengará por primera o única vez, según se trate, respectivamente, de rótulos o carteles, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución, exhibición o propagación hablada de los mismos.

2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuera preceptiva o no se hubiera obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban, se distribuyan al público o comiencen a emitirse.

3. Para el caso de rótulos el impuesto se devengará por trimestres, entendiéndose que éstos son naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad de cada trimestre.

Art. 16. El impuesto se exigirá, en cuanto a rótulos instalados en vehículos, por el municipio en que aquéllos estén obligados a tributar por el impuesto de circulación.

Art. 17. 1. Los contribuyentes que realicen su propia publicidad mediante rótulos sujetos al impuesto y cuya permanencia haya de ser superior a un año, presentarán, dentro de los primeros treinta días siguientes a su instalación, declaración ajustada a modelo que facilitará la Administración municipal, a la vista de la cual se procederá, previa notificación individualizada, con señalamiento de recursos, a la inclusión de dichos rótulos en el padrón o matrícula correspondiente, para el cobro del impuesto mediante recibo.

2. Cuando la permanencia de los rótulos haya de ser inferior a un año, los contribuyentes indicados deberán cumplir las obligaciones o trámites que se establecen en el número 3 de este artículo.

3. Las empresas de publicidad presentarán, dentro del primer mes de cada trimestre, declaración, según modelo oficial, comprensiva de todos y cada uno de los rótulos colocados o exhibidos en el trimestre inmediato anterior no incluidos en el padrón, y en la que se hará constar, en relación con cada rótulo, el nombre de la empresa beneficiaria, lugar y fecha de instalación, texto, dimensiones y características (iluminado o no). A su vista, la Administración girará y notificará las oportunas liquidaciones a los declarantes.

Art. 18. 1. El impuesto correspondiente a los carteles, a la publicidad repartida y a la hablada se satisfará en el momento de solicitarse y obtener la preceptiva autorización municipal. En la solicitud se hará constar el número de ejemplares y fechas de utilización, acompañándose uno de ellos.

En la hablada se indicará si va a ser fija, la presentación de dichas propagandas para su comprobación y contraseñado en caso de estimarlo procedente.

Art. 19. Conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto o que sean susceptibles de ello podrán ser recaudados mediante concierto, previo acuerdo municipal.

### Capítulo VIII

#### Infracciones y sanciones tributarias

Art. 20. En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

Vigencia. — La presente Ordenanza comenzará a regir desde enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### Voz pública

#### Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199-b) y 212.5 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa por el servicio de voz pública, que deberán satisfacer todas las personas que utilicen este servicio municipal para anunciar sus actos, productos, etc.

Art. 2.º Este servicio se establece con carácter de exclusivo; nadie dentro del término municipal podrá, por sí o por medio de otra persona, anunciar actos, productos, etc.

Se exceptúan de la anterior prohibición aquellas personas que, obtenido el permiso correspondiente, hayan pagado el impuesto municipal sobre publicidad.

Art. 3.º El presente servicio se prestará por medio de megafonía.

### Obligación de contribuir

Art. 4.º 1. Hecho imponible. — La prestación del servicio de voz pública.

2. Obligación de contribuir. — Tal obligación nace al autorizarse su utilización, atendiendo a petición formulada por el interesado.

3. Sujeto pasivo. — La persona solicitante del servicio.

### Bases y tarifas

Art. 5.º Se tomarán como base de la presente exacción dos factores:

1. La extensión del pregón.

2. Cada recorrido o turno en el que se utilice este servicio.

Art. 6.º La tarifa que se aplicará será de 250 pesetas por recorrido o turnos, en pregones de hasta 100 palabras, y de 400 pesetas en los de hasta 250 palabras. En días festivos, estas tarifas se incrementarán en un 120 % (450 y 880 pesetas, respectivamente).

### Exenciones

Art. 7.º Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

### Administración y cobranza

Art. 8.º Quien desee utilizar este servicio lo solicitará en las oficinas municipales, indicando el texto que desea pregonar, al que deberá dar su conformidad el señor alcalde o persona en quien delegue.

Art. 9.º La tasa de voz pública se devengará desde el momento en que se autorice la prestación del servicio.

Art. 10. Las cuotas se satisfarán en la Caja municipal precisamente en el momento de otorgarse la autorización. Sin este requisito del previo pago no se prestará el servicio.

### Infracciones y defraudación

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia. — La presente Ordenanza comenzará a regir desde enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### Documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales a instancia de parte

#### Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199-b) y 212.1 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales, a instancia de parte.

### Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

### Bases y tarifas

Art. 3.º Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Art. 4.º La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

Epígrafe 1. Certificaciones: De todas clases, 400 pesetas.  
Epígrafe 2. Copia de documentos o datos: De todas clases, 500 pesetas.

Epígrafe 4. Instancias y expedientes administrativos, 800 pesetas.

Epígrafe 5. Concesiones, licencias y títulos, 400 pesetas.

Epígrafe 7. Autenticación de documentos, 100 pesetas.

Epígrafe 8. Fotocopias: Hasta diez unidades, 20 pesetas, y más de diez unidades, 14 pesetas.

Art. 5.º Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 %.

Art. 6.º La presente tasa es compatible con la correspondiente a concesiones y licencias que se especifican en la anterior tarifa.

*Exenciones*

Art. 7.º Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:

- Las personas acogidas a la beneficencia municipal.
- Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efectos en actuaciones de oficio.
- Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
- Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones y los que interesen a la seguridad y defensa nacional.

*Administración y cobranza*

Art. 8.º 1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta tasa deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia, a tenor de lo señalado en la tarifa, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de concesiones, licencias y títulos, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa, el cual lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

Art. 9.º Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

*Defraudación y penalidad*

Art. 10. Toda defraudación que se efectúe del sello municipal se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas, sin perjuicio de abonar, además, el importe de éstas.

**Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma**

*Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199-a) y 208.11 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

*Obligación de contribuir*

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir. — La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago:

- Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

*Exenciones*

Art. 3.º Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

*Bases y tarifas*

Art. 4.º Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

- Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
- Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o

proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Art. 5.º La presente exacción municipal se regulará con la siguiente tarifa:

- Rieles, 30 pesetas la unidad.
- Postes de hierro, 40 pesetas la unidad.
- Postes de madera, 40 pesetas la unidad.
- Cables, 15 pesetas el metro.
- Palomillas, 30 pesetas la unidad.
- Cajas de amarre, distribución o registro, 100 pesetas la unidad.
- Básculas, 500 pesetas el metro cuadrado.
- Aparatos automáticos accionados por monedas, 1.000 pesetas la unidad.
- Aparatos para suministro de gasolina, 3.000 pesetas la unidad.

Art. 6.º Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario se podrá concertar con dichas empresas la cantidad a satisfacer, tomando como base el valor medio de los aprovechamientos, que se establece en el 1,50 % de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base para la fijación provisional indicada del valor medio del aprovechamiento.

*Administración y cobranza*

Art. 7.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y por difusión de edicto en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 10. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y Reglamento de Haciendas Locales.

*Partidas fallidas*

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, y para su declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Infracciones y defraudación*

Art. 12. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

*Vigencia.* — La presente Ordenanza comenzará a regir desde enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Cementerios municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal**

*Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199-b) y 212.17 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

*Obligación de contribuir*

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Lo constituye la prestación de los servicios funerarios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Obligación de contribuir. — Nacerá al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago el titular del derecho, sus herederos o sucesores, o personas que les representen.

#### Bases y tarifas

Para vecinos y residentes, empadronados en este municipio, con una antelación mínima de seis meses respecto al óbito:

Nichos permanentes por cincuenta años, 25.000 pesetas.

Fosas permanentes por cincuenta años, 2.000 pesetas.

Terrenos por cincuenta años, para construir panteones, mausoleos, etc., a 13.000 pesetas el metro cuadrado, 48.750 pesetas.

#### Administración y cobranza

Art. 5.º Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta, y en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad.

Art. 6.º Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa la venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 7.º Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 8.º Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 9.º Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3.º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor alcalde, y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento.

Art. 10. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 11. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Art. 12. Los párvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 13. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte en favor del Ayuntamiento.

Art. 14. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Art. 15. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 16. No serán permitidos los traspasos de propiedad funeraria sin la previa aprobación por el Pleno del Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 17. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas durante el plazo de su vigencia, por título de herencia. Los herederos tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 18. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados o abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a

que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Art. 19. Las cuotas y recibos que, practicadas las operaciones reglamentarias, resultasen incobrables necesitarán acuerdo expreso del Ayuntamiento para ser declaradas fallidas y definitivamente anuladas.

#### Exenciones

Art. 20. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramiento en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio, y con carácter permanente los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

#### Infracciones y defraudación

Art. 21. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia. — La presente Ordenanza comenzará a regir desde enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Continuará.)

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados de Primera Instancia

##### JUZGADO NUM. 2

##### Cédula de notificación

Núm. 17.531

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. señor don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Zaragoza, en autos de juicio ejecutivo seguidos al número 1.767 de 1984-B, promovidos a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por la procuradora señora Bonilla Paricio, contra Francisco Gómez Correa y María-Jesús Gómez Antoñanzas, en los cuales se ha dictado la siguiente

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 27 de enero de 1988. — El ilustrísimo señor don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por la procuradora doña Natividad-Isabel Bonilla Paricio y dirigida por el letrado don Julio Cristelley Barrera, contra María-Jesús Gómez Antoñanzas y Francisco Gómez Correa, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a María-Jesús Gómez Antoñanzas y Francisco Gómez Correa, y con su producto, entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades por las que se despachó la ejecución, de la cantidad de 469.675 pesetas, importe del principal, comisión e intereses pactados hasta la fecha invocada, y, además, al pago de los intereses de demora también pactados y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. — Don Pedro-Antonio Pérez García.» (Rubricado.)

Y para que lo acordado tenga lugar, expido la presente en Zaragoza a ocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. — El secretario.

##### JUZGADO NUM. 5. — VALENCIA

Núm. 18.183

Don Rafael Manzana Laguarda, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valencia;

Hace saber: Que en procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria que se sigue en este Juzgado bajo el número 285 de 1987, a instancias de Banco de Valencia, S. A., representada por el procurador don Francisco Roca Ayora, contra José Linares Tensa y María Berga Enguidanos, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días y tipo fijado en la escritura de constitución de la hipoteca que se indica al final de la descripción de las fincas, los bienes hipotecados que luego se describen, habiéndose señalado para el remate el

día 27 de abril próximo y hora de las 11.00, en la sala de audiencia pública de este Juzgado, sito en Valencia (avenida Navarro Reverter, número 1, planta séptima), bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura alguna que sea inferior al tipo de subasta, pudiendo hacerse en calidad de ceder el remate a tercera persona.

3.<sup>a</sup> Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

4.<sup>a</sup> Para el supuesto de que no hubiere postores, se ha señalado para la segunda subasta, por el tipo del 75 % del de la primera, el día 31 de mayo siguiente y hora de las 11.00, y para el caso de que tampoco hubiere postores, se ha señalado para la celebración de la tercera, sin sujeción a tipo, el día 27 de junio próximo inmediato y hora de las 11.00, ambas en la sala de audiencia pública de este Juzgado, debiendo consignar los licitadores una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del tipo de la segunda.

5.<sup>a</sup> Si en cualquiera de los días señalados no pudiera celebrarse la subasta por causas de fuerza mayor, se celebrará al siguiente día hábil, a la misma hora y en el mismo lugar, o, en sucesivos días si se repitiese o persistiera aquel impedimento.

Bienes objeto de subasta:

Unico. Rústica, campo secano en la jurisdicción de Calatayud, destinada a cereal, viña y almendros, y en parte a baldío, en la partida de "Planas de Anchís", de una cabida de 58 hectáreas 61 áreas 24 centiáreas. Lindante: por el norte, camino de la Torre de Anchís y parcelas 116 y 117 del polígono 25; por el sur, carretera de Madrid a Francia y una parcela de 41 áreas 1,5 centiáreas, superficie ya incluida en la antes consignada, separada por esta carretera, que linda, a su vez: al norte, con dicha carretera, y al sur, este y oeste, con Aniceto Pascual, Julia García y Miguel Catalán; del lindero anterior, al este, camino de las Planas y parcelas 70, 76, 77, 82, 67, 69, 61, 56 y 57 del polígono 14, y al oeste, camino de la Torre de Anchís y parcelas 14, 113, 122, 60, 59-C, 58 y 53 del polígono 25. Dentro del perímetro de la finca existen catorce parcelas enclavadas. Valorada dicha finca en la cantidad de 71.400.000 pesetas.

Dado en Valencia a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho. — El magistrado-juez, Rafael Manzana. — El secretario.

### Juzgados de Instrucción

JUZGADO NUM. 3

Núm. 18.103

Don Francisco-Javier Cantero Ariztegui, magistrado-juez del Juzgado de Instrucción número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el rollo de apelación número 183 de 1987, dimanante del juicio de faltas seguido por el Juzgado de Distrito número 7 de esta capital, bajo el número 363 de 1987, se dictó sentencia con fecha 3 de los corrientes, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Miguel Galán Armada, contra la sentencia de fecha 17 de junio de 1987, del Juzgado de Distrito número 7 dimanante del juicio de faltas número 363 de 1987, seguido ante dicho Juzgado, debo confirmar y confirmo íntegramente dicha resolución, sin hacer expresa imposición de costas de esta alzada. Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución para su ejecución.»

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que así conste y sirva de notificación en forma al apelante Miguel Galán Armada, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a ocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. — El magistrado-juez, Francisco-Javier Cantero. — El secretario.

### Juzgados de Distrito

JUZGADO NUM. 8

Cédula de citación

Núm. 18.925

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en autos de juicio de desahucio por falta de pago de la renta de la vivienda sita en el piso entresuelo número 3 de la casa números 7 y 9 de la calle Gerona, de esta ciudad, seguidos con el número 126 de 1988, a instancia de Serafin Aguilar Abenia, representado por el procurador don Vicente Aranda Gómara, contra Eduardo Pineda Salo, cuyo último domicilio conocido fue en Zaragoza (calle Gerona, números 7 y 9, entresuelo número 3) y actualmente en ignorado paradero, por el presente se cita a Eduardo Pineda Salo, al objeto de que comparezca ante este Juzgado de Distrito número 8 (sito en calle San Andrés, número 12, tercero) el día 15 de abril próximo, a las 10.00 horas, al objeto de la celebración del juicio, con el apercibimiento de que si no lo verifica se le tendrá por conforme con el desahucio y se procederá a su lanzamiento, sin más citarle ni oírle.

Y para que conste y sirva de citación al demandado Eduardo Pineda Salo, expido la presente, para su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en Zaragoza a doce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. — La secretaria.

CALATAYUD

Núm. 18.701

En virtud de lo acordado por el señor juez de Distrito de Calatayud en providencia dictada con esta fecha en los autos de juicio verbal civil seguidos con el número 31 de 1988, a instancia de Celia Tarragona Gil, contra herencia yacente y herederos desconocidos de Antonio Sabroso Esteban, de quien se ignora su domicilio y paradero, y en cuya providencia se ha acordado citar a los referidos demandados para que comparezcan el día 18 de abril próximo, a las 11.00 horas, a la celebración del correspondiente juicio, con la prevención de que si no comparecen, en forma y asistidos de los medios de prueba de que intenten valerse, serán declarados en rebeldía y les pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial de la Provincia* y colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado, para que sirva de citación a los referidos demandados, expido la presente, que firmo, en Calatayud a once de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. — La secretaria judicial.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Cédula de notificación

Núm. 18.938

En autos de juicio de faltas número 434 de 1986, sobre daños por colisión de vehículos, seguido en este Juzgado contra Antonio Moreno García, en ignorado paradero, se ha acordado notificar y dar vista de la tasación de costas practicada en dicho juicio y que se inserta a continuación, por término de tres días, al inculpado expresado:

Multa, 5.000 pesetas.

Honorarios perito, 2.500 pesetas.

Total, 7.500 pesetas.

Y para que conste y sirva de notificación y vista al expresado condenado, expido la presente en La Almunia de Doña Godina a ocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. — La secretaria.



## BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

### TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

Suscripción anual .....	6.000	}	Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente
Suscripción especial Ayuntamientos .....	4.000		
Ejemplar ordinario .....	35	}	
Ejemplar con un año de antigüedad .....	55		
Ejemplar con dos o más años de antigüedad .....	85		
Palabra insertada en "Parte oficial" .....	11		
Palabra insertada en "Parte no oficial" .....	14	}	Tasa doble
Anuncios con carácter de urgencia .....			

Depósito legal: Z. número 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas) Plaza de España, núm. 2 - Teléfono \*22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en el local de venta de publicaciones de la Diputación de Zaragoza, sito en calle Cinco de Marzo, número 8